



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-205

29 de julio de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00120

**Solicitante:** Digna Puello Barragán

**Despacho:** 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Funcionario judicial:** Roberto Mario Chavarro Colpas

**Proceso:** Reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-2016-00143-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 29 de julio de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2020, la señora Digna Puello Barragán, informa que en el medio de control de reparación directa con radicado 13001-23-33-000-2016-00143-00, el cual cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, desde la audiencia del 23 de mayo de 2019, el magistrado ponente informó que el fallo sería proferido en 10 días, *“debido a que se había encontrado falsedad ideológica en los documentos aportados por los señores Emiliani Correa y Emiliani Callejas, sin embargo han transcurrido 14 meses y hasta el momento no se han pronunciado al respecto, causa perplejidad haber transcurrido tanto tiempo sin que se haya pronunciado el Despacho”*.

#### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-134 de 16 de julio de 2020, a requerir al doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, para que suministrara información detallada respecto del proceso de reparación directa de la referencia y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 21 de julio hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

#### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe requerido; adujo, en síntesis, que revisada la base de datos del despacho se tiene que el proceso de marras entró al despacho para fallo el día 23 de octubre 2019, correspondiéndole el turno 430 de 463 procesos que tiene en turno para fallo, sin contar con aquellos que son evacuados en audiencia, encontrándose para proyección los ingresados en el año 2018.

Anotó que *“por la inequidad de las cargas laborales que (injusta e inexplicablemente) existe desde hace más de 3 años entre los diferentes despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, la poca capacidad humana que tiene el Despacho a mi cargo, la prelación que debemos darle a aspectos tales como habeas corpus, tutelas, acciones de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*cumplimiento, acciones populares, observaciones, recursos de insistencia, asuntos electorales, asuntos con gran transcendencia social y casos típicos, y la muy conocida falta de eco que hemos tenido en nuestros reiterados pedimentos de redistribución (tanto interna como externa para procesos de oralidad) y creación cargos en los despachos de los magistrados, por parte del gobierno judicial, se están atendiendo los procesos de la manera más ágil posible, tratando de cumplir los términos procesales, sin embargo, pese al gran esfuerzo que se realiza, no es humanamente cumplir con el objetivo, resultando perjudicada la comunidad del Departamento de Bolívar, que merece una mejor atención de parte de quienes tienen competencia en la materia y pueden –claramente- ofrecer las condiciones para lograr mejores resultados”.*

## I. CONSIDERACIONES

### 1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor el señor Eduardo León Ortiz Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. **Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. **Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## 6. Caso concreto

La peticionaria, señora Digna Puello Barragán, informó que en el medio de control de reparación directa con radicado 13001-23-33-000-2016-00143-00, el cual cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, desde la audiencia del 23 de mayo de 2019, el magistrado ponente informó que el fallo sería proferido en 10 días, *“debido a que se había encontrado falsedad ideológica en los documentos aportados por los señores Emiliani Correa y Emiliani Callejas, sin embargo han transcurrido 14 meses y hasta el momento no se han pronunciado al respecto, causa perplejidad haber transcurrido tanto tiempo sin que se haya pronunciado el Despacho”*.

Consecuencia de las peticiones anteriores, el despacho mediante auto CSJBOAVJ20-134 de 16 de julio de 2020, requirió al doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, sobre el trámite del proceso de reparación directa que ocupa la atención de esta seccional, proveído notificado mediante mensaje de datos del 21 de julio del presente año.

Ante las alegaciones de la petente, el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe requerido. Informó en síntesis, que revisada la base de datos del despacho se tiene que el proceso de marras entró al despacho para fallo el día 23 de octubre 2019, correspondiéndole el turno 430.

Manifestó el funcionario judicial, que la judicatura que dirige cuenta con 463 procesos en turno para fallo, sin contar con aquellos que son evacuados en audiencia, encontrándose para proyección los ingresados en el año 2018.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Adujo que “*por la inequidad de las cargas laborales que (injusta e inexplicablemente) existe desde hace más de 3 años entre los diferentes despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, la poca capacidad humana que tiene el Despacho a mi cargo, la prelación que debemos darle a aspectos tales como habeas corpus, tutelas, acciones de cumplimiento, acciones populares, observaciones, recursos de insistencia, asuntos electorales, asuntos con gran transcendencia social y casos típicos, y la muy conocida falta de eco que hemos tenido en nuestros reiterados pedimentos de redistribución (tanto interna como externa para procesos de oralidad) y creación cargos en los despachos de los magistrados, por parte del gobierno judicial, se están atendiendo los procesos de la manera más ágil posible, tratando de cumplir los términos procesales, sin embargo, pese al gran esfuerzo que se realiza, no es humanamente cumplir con el objetivo, resultando perjudicada la comunidad del Departamento de Bolívar, que merece una mejor atención de parte de quienes tienen competencia en la materia y pueden –claramente- ofrecer las condiciones para lograr mejores resultados*”.

De lo manifestado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por el funcionario judicial, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Audiencia	23/05/2019
2	Ingreso del expediente al despacho para fallo	23/10/2019

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en dictar el fallo dentro del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto, dentro del proceso de marras se encuentra pendiente dictarse la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia, el cual ingresó al despacho el 23 de octubre de 2019, correspondiéndole el turno 430 para su sustanciación.

Si bien, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sentencia deberá ser proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, también lo es que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

**Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. **Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse,** salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.** En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de

*oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución, a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*<sup>12</sup>

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello, es dable colegir que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.<sup>13</sup>

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento<sup>14</sup>; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos,

<sup>12</sup> Sentencia C-248 de 1999

<sup>13</sup> Sentencia C-713 de 2008.

<sup>14</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

*"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.*

(...)" (Negrillas fuera del texto)

pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Tal y como se ha sostenido a lo largo del plenario, el expediente de la referencia ingresó al despacho para su fallo el día 23 de octubre de 2019, transcurriendo entre ese momento y la fecha de expedición de esta decisión más de 90 días, ello atendiendo a la suspensión de términos por cuenta de la vacancia judicial y a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Ahora, alegó el titular del despacho encartado, que esa judicatura atraviesa por una situación de congestión judicial, por lo que al proceder a verificar el movimiento de procesos del año 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico<sup>15</sup>, arrojó un inventario final de 729 expedientes, número que a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los despachos que integran las salas de los Tribunales Administrativos del país sin sección<sup>16</sup>.

Por otro lado, corresponde verificar la producción del despacho durante el periodo en que el asunto ha permanecido pendiente de decisión; sin embargo, dadas las situaciones presentadas como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circulares PCSJC20-14 y PCSJC20-21 del 15 de abril y 25 de junio de 2020, respectivamente, dispuso aplazar los reportes estadísticos del primero y segundo trimestres de la presente anualidad hasta el día 31 de octubre de 2020, por lo que el análisis habrá de hacerse solo con las cifras del cuarto trimestre de 2019, que se muestra así:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
4° - 2019	76	55	131

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)*

<sup>15</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

<sup>16</sup> Según el artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los magistrados integrantes de la sala de los tribunales administrativos sin sección, entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, es de 1281 expedientes.

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues si se toma el total de actuaciones reportadas para el sistema de información de estadística judicial (4 trimestre de 2019) que fueron de 131 providencias, dividido en los 55 días hábiles de dicho periodo, se obtuvo un resultado de 2,3 decisiones por día, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien han transcurrido más de 90 días sin que se haya adoptado el fallo que ponga fin a la instancia, no puede pasar por alto la situación de congestión judicial por la atraviesa el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situación que a todas luces configura una dilación justificada, constituyéndose de esa manera en un eximente de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para su resolución, por tanto se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortarlo a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a la congestión judicial por la que atraviesa el despacho judicial encartado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Digna Puello Barragán, dentro medio de control de reparación directa con radicado 13001-23-33-000-2016-00143-00, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar para que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 11  
Resolución No. CSJBOR20-205  
29 de julio de 2020

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS